

EL MAGISTERIO BALEAR

PERIDICO DE PRIMERA ENSEÑANZA.

AÑO XIII.

PALMA 17 DE OCTUBRE DE 1885.

NÚM. 42.

REDACCIÓN.—Mesquida 6—3.º

ADMINISTRACIÓN.—Odon-Colóm, 34—1.º derecha.

DISPOSICIONES OFICIALES.

UNIVERSIDAD DE BARCELONA.

INSTRUCCION PRIMARIA.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 20 de Mayo de 1881 han de ser provistas por oposición las siguientes escuelas de la provincia de las Baleares.

Escuelas Elementales completas de niños.

Campos. 1100'00
San Clemente (Mahon). 825'00

Escuelas Elementales completas de niñas.

Alayor. 1100'00
Mercadal 825'00

Además del sueldo asignado los profesores disfrutarán de casa y retribuciones.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaria de la Junta provincial de Instrucción pública de las Baleares dentro el término de treinta dias contado desde la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial* de dicha provincia.

Barcelona 7 Octubre de 1885.—P. D. del Excmo. Sr. Rector, El Secretar o general, P. I. El Oficial 1.º, Francisco de P. Planas.

(B. O. del 13 de Octubre.)

INSPECCION

DE PRIMERA ENSEÑANZA

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Circular.—Conforme á las prescripciones del Real decreto de 18 de Agosto último, publicado en el Suplemento del *Boletín Oficial* de la provincia, número 2.909 todos los

Maestros, Directores ó empresarios de Escuelas, Colegios y Centros de enseñanza libre ó privada dedicados á la primera enseñanza en sus grados de elemental y superior y con destino á los párvulos, niños, niñas, y adultos, tengan ó no título profesional tienen precisa obligación de solicitar la inscripción de sus establecimientos en el registro oficial en la forma que dicho Real decreto señala, á fin de que el Gobierno, con conocimiento de la existencia de aquellos pueda ejercer sobre los mismos las facultades que las leyes y reglamentos determinan.

Encargada esta Inspección de los trabajos de dicha inscripción, y considerando que á pesar de la publicidad dada á dicho Real decreto aún serán muchos los Maestros que ignoren la obligación que aquél les impone, en mi deseo de que inmediatamente llegue á conocimiento de todos y en el de evitarles las responsabilidades en que incurrirían por su inobservancia, conforme á lo prevenido en el artículo 113 del precitado Real decreto, ruego á los Sres. Alcaldes se sirvan dar conocimiento de esta circular á los Maestros y Maestras, Directores de Escuelas ó Colegios en que se dé la enseñanza elemental ó superior á párvulos, niños, niñas y adultos existentes en su término municipal, para que dentro del plazo señalado, y que termina en 25 del corriente mes, procuren hacer la inscripción de sus respectivos establecimientos, acompañando á la instancia, que dirigirán á esta Inspección, los documentos p eventidos.

Con el objeto de que ninguno de los Maestros de los expresados establecimientos pueda invocar en su favor el desconocimien-

to de las superiores disposiciones relativas á este servicio, que debe cumplirse con la mayor puntualidad para legalizar la existencia de las escuelas y colegios de enseñanza privada que dirijan, los Sres. Maestros formarán á la mayor brevedad á esta Inspección una relacion de las que existan en cada localidad, procurando que cada Maestro firme al márgen de la misma el *enterado* de la presente circular.

Palma 6 de Octubre de 1885.—El Inspector, José M.^a de Bárcia y Gómez.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

(Continuación.)

CAPITULO IV.

DE LA COLACIÓN DE GRADOS.

SECCION PRIMERA.

De la manera de constituirse los Tribunales para la concesion de grados académicos ó títulos profesionales.

Art. 46. Los Tribunales para la concesión de grados académicos ó títulos profesionales serán los mismos para los alumnos oficiales ó libres, y los nombrará el Ministro de Fomento con sujeción á las reglas que á continuación se expresan.

Art. 47. En cada capital de provincia se constituirá todos los años un Tribunal para los exámenes de reválida de los títulos del Magisterio de primera enseñanza.

Art. 48. Compondrán este Tribunal:

1.º Un Profesor de la Escuela Normal respectiva por orden y turno de rigurosa antigüedad.

2.º El Profesor de Religión y Moral de la Escuela Normal.

3.º Un Maestro propietario de Escuela superior de primera enseñanza pública ó libre asimilada en la provincia, elegido por el Rector.

4.º Dos Vocales sorteados entre los Maestros de Escuelas libres de primera en-

señanza superior ó normales que, llevando más de dos años de establecidas en la provincia, acrediten haber tenido en el último año escolar una matrícula de más de 80 alumnos asistentes todo el año á la Escuela.

Si no hubiere en la Provincia Escuelas libres de estas condiciones, el Rector designará libremente estos Vocales entre Maestros de primera enseñanza con título superior con ejercicio en el distrito universitario.

Art. 49. Dentro de los 10 días siguientes á haberse publicado en el *Boletín oficial* los nombres de todos los Vocales que han de constituir el Tribunal, éstos se reunirán en el local que se hubiere designado en el mismo anuncio del periódico oficial, y ellos mismos elegirán entre sí los que han de desempeñar los cargos de Presidente y Secretario.

Art. 50. Para los exámenes de reválida de los títulos de Maestra se constituirán en igual forma que la prevenida en los artículos 47 y 48 Jurados mixtos de Maestras, correspondiendo al Real Patronato de Señoras, que está al frente de las Escuelas de párvulos, la designación de la que haya de desempeñar el cargo de Vocal en concepto de Maestra propietaria de Escuela pública ó libre asimilada en la provincia, conforme al caso 3.º del mismo art. 48.

Art. 51. Para el grado de Bachiller se constituirá en la cabeza del distrito universitario un Tribunal, nombrado en la forma siguiente:

1.º Un Vocal elegido por el Ministro de Fomento para la Presidencia del mismo Tribunal, á propuesta en terna del Consejo de Instrucción pública.

2.º Un Vocal elegido por el Claustro de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad oficial del distrito.

3.º Un Vocal elegido por el Claustro de la Facultad de Ciencias de la misma Universidad.

Cuando no existiere en la Universidad del distrito alguna de dichas Facultades, el Rector hará la propuesta en terna para el nom-

bramiento de Vocal con Doctores de la Facultad respectiva.

4.º Dos Vocales Catedráticos propuestos por los Claustros de los Institutos oficiales del distrito universitario correspondiente, debiendo pertenecer uno á la Sección de Letras y otro á la de Ciencias.

Para este efecto, cada Instituto remitirá su propuesta al Rector, y éste hará por sorteo en público la designación de Vocales.

5.º Dos Vocales con grado de Licenciado, uno en Letras y otro en Ciencias, propuestos por los Directores de establecimientos de segunda enseñanza libre asimilada que existan en el distrito universitario, y designados en la misma forma que para los oficiales establece el caso anterior,

Cuando no existan establecimientos libres de esta clase, el Rector propondrá en terna, para el nombramiento de estos Vocales; Licenciados en cualquiera de las Facultades expresadas con dos años de ejercicio en la enseñanza libre.

Si no hubiere mas que un establecimiento asimilado en el distrito, este no podrá elegir mas que un Vocal y el otro se nombrará en la forma prevenida en el párrafo anterior.

Art. 52. Para la obtención de títulos correspondientes á los estudios de aplicación agregados á la segunda enseñanza, los respectivos Reglamentos y cuestionarios de examen establecerán la manera de constituirse sus Tribunales.

Art. 53. En los días y por el orden que anunciará el Rector con la anticipación debida, el Tribunal de exámenes se constituirá con cinco de estos Vocales, designados por sorteo entre los que no tengan el carácter de Presidente, ó el concepto de representantes de la enseñanza libre. Los otros dos Vocales tendrán el carácter de suplentes, para el caso en que no pueda asistir al Tribunal alguno de los demás Vocales.

Art. 54. Para los grados de Facultad ó de Escuelas superiores especiales se constituirán los Tribunales de examen en toda Universidad que tenga oficialmente organi-

zada la enseñanza de la respectiva Facultad y en toda Escuela superior profesional correspondiente al título que se ha de conferir.

Art. 55. Todo establecimiento oficial de enseñanza tendrá derecho á que se constituya en su seno el Tribunal de los grados correspondientes á los estudios que en él se hagan, verificándose en el mismo los exámenes y ejercicios necesarios para obtener sus alumnos los títulos profesionales á que den derecho las carreras que en él se sigan.

Si hubiera alguna Universidad libre en población donde no exista Universidad de Estado, ó donde esta no tenga organizada alguna de las Facultades que se cursan en la Universidad libre, tendrá derecho á que vengan á constituirse en su seno los Tribunales de grado correspondientes á las Facultades que en ella gozan de los beneficios de la asimilación.

El centro de enseñanza oficial ó asimilado que se acoja á los beneficios de esta disposición presentará por conducto de su Jefe la oportuna instancia al Rector respectivo en la última quincena de Mayo y Setiembre. En vista de esta instancia, el Rector, de acuerdo con el Presidente del Tribunal, fijará el día en que haya de constituirse en dicho centro el Tribunal de grados después de terminada su sesión en la capital del distrito universitario. El centro de enseñanza que haga uso de este beneficio abonará 40 pesetas diarias sobre los derechos de examen á cada Vocal examinador. Unicamente son de abono estas dietas para aquellos días en que el Tribunal hubiera actuado, conforme á lo prevenido en el art.º 86, comprendiéndose como tales los festivos.

Art. 56. La constitución de estos Tribunales se hará con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Los Claustros de Catedráticos oficiales de la respectiva Facultad, ó el cuerpo de profesores oficiales de la respectiva Escuela profesional, si se tratara de Tribunal de Escuela especial, elegirán dos Vocales para cada Tribunal.

En los casos en que las Secciones de al-

guna Facultad dieran lugar á títulos distintos, cada Sección elegirá los dos Vocales por Tribunal para los grados de Licenciado ó de Doctor que correspondan á su respectiva Sección,

2.^a La Real Academia respectiva elegirá otros dos Vocales por Tribunal; y si á esta enseñanza correspondiera más de una Academia, elegirán los Vocales por partes iguales.

Para los Tribunales de grados en la Facultad de derecho, la Junta Directiva del Colegio de Abogados de la cabeza del distrito universitario hará la designación de los dos Vocales que por este concepto deban formar parte del Tribunal que se constituya en aquella población.

3.^a Un Presidente, elegido y nombrado por el Ministro de Fomento, con los mismos requisitos que previene el caso 1.^o del art. 51.

4.^a Para el caso de que no pueda asistir alguno de los anteriores Vocales, el Rector propondrá en terna dos Vocales suplentes para cada Tribunal, entre personas que tengan notoria competencia y el título académico superior correspondiente al ramo de enseñanza á que pertenezca el Tribunal.

5.^a En cada distrito universitario los Jefes de establecimientos libres que tengan asimilada alguna enseñanza superior elegirán otros dos Vocales con título por Tribunal de grados ó de título profesional de su respectivo ramo.

Si no hubiere en el distrito universitario establecimientos libres de esta clase, ó no hubiere más que uno, la elección de estos Vocales se hará conforme á los trámites prevenidos en la regla 5.^a del art. 51.

Art. 57. La Dirección general fijará anualmente por anuncio en la *Gaceta* el día de la elección de Jurados de exámenes. El anuncio habrá de hacerse 15 días antes de la elección.

Art. 58. La elección en los centros oficiales de enseñanza se hará en una sola votación, cualquiera que sea el número de Vo-

cales que se hayan de elegir, y cualquiera que sea el número de votantes.

Art. 59. En el día fijado por la orden de la Dirección general publicada en la *Gaceta*, los Catedráticos de cada Facultad, los de Instituto y los de cualquiera Escuela profesional que deba concurrir á la elección, se reunirán bajo la presidencia del Decano ó de su Jefe respectivo.

Art. 60. La votación no podrá durar más de dos horas, y podrá cerrarse si antes de ese tiempo hubieran hecho uso de su derecho todos los que lo tienen. El escrutinio se hará acto seguido públicamente.

Art. 61. En caso de empate decide el Jefe del establecimiento. Si por justa causa que admita el Rector renunciara el elegido, se nombrará en su lugar al que le siga en número de votos; y caso de renunciar éste también, ó de no haber alcanzado un tercer sufragio alguno, corresponderá asimismo la designación al Jefe del establecimiento.

Art. 62. El cargo de Vocal es obligatorio para todo Catedrático de la enseñanza organizada por el Estado; pero el Rector podrá dispensar de esta obligación mediando á su juicio justa causa.

Art. 63. El Vocal elegido por varios cuerpos optará por una ú otra representación en el término de tercer día.

Art. 64. Acto continuo de terminado el escrutinio, el Jefe del establecimiento oficiará su resultado al Rector, y éste remitirá á la Dirección dentro de los ocho días siguientes el expediente de todas las elecciones de su distrito universitario.

Art. 65. En tiempo oportuno la Dirección general oficiará á las Academias, y los Rectores al Decano del Colegio de Abogados, para que procedan á los nombramientos que les correspondan.

Art. 66. En el mismo día fijado para la elección en los centros oficiales de enseñanza, los Jefes de los establecimientos libres asimilados elevarán al Rector la propuesta que les corresponda el orden de su enseñanza.

Art. 67. Si para el día prefijado alguno

de estos centros no oficiales de enseñanza no hubiere presentado su propuesta al Rector, se le tendrá por desistido de su derecho, y caso que por ello se viera el Rector en la imposibilidad de remitir su lista, ó la tuviera que remitir incompleta, el Ministro de Fomento nombrará directamente los Vocales, eligiéndolos en las listas de propuestas presentadas al efecto por el mismo Rector. Sólo podrá incluirse en estas listas los que siendo Doctores en Facultad, ó teniendo el título superior que corresponda y sin desempeñar cargo activo en el Profesorado oficial, se hubieran distinguido en el cultivo de la ciencia.

Tratándose de las Academias, la propuesta en este caso corresponderá á la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 68. Dentro de los 20 días siguientes á la elección, se publicará en la *Gaceta* la Real orden nombrando los Tribunales.

Art. 69. Estos Tribunales se renovarán cada dos años. Las reelecciones parciales á que hubiere lugar se harán en igual forma que las generales por el cuerpo ó centro docente á quien correspondiera cubrir la vacante.

Art. 70. Tendrán sus sesiones en Octubre y Junio, y los ejercicios y pruebas académicas se harán con estricta sujeción al reglamento y cuestionario oficial de exámen del respectivo grado académico ó título profesional, que habrá de publicarse en la *Gaceta* antes de principio de curso.

Art. 71. Todo cuestionario oficial de examen publicado en la *Gaceta* será válido durante cinco años por lo menos.

Art. 72. El producto de los derechos de examen en cada Tribunal se distribuirá entre todos los Vocales examinadores. A los que no tengan su vecindad en la población donde se constituya el Tribunal se les abonará media parte más en concepto de indemnización.

SECCIÓN SEGUNDA.

Del régimen académico y disciplina de los exámenes.

Art. 73. Los exámenes de grado ó título

profesional serán siempre orales y escritos, precediendo el ejercicio escrito á la prueba oral y siendo la aprobación del primer ejercicio requisito indispensable para ser admitido á exámen del segundo.

Art. 74. Para presentarse á la prueba escrita del examen de grado de Maestro ó Maestra de primera enseñanza elemental sólo se necesitará identificar la persona, acreditando tener 18 años cumplidos.

Para el de título superior se requiere además el certificado de aprobación en el grado elemental.

Art. 75. Para presentarse á la prueba escrita del exámen del grado de Bachiller sólo se necesitará identificar la personalidad, acreditando haber cumplido los 15 años de edad.

Art. 76. Para ser admitido á la prueba escrita del examen de Licenciatura en cualquiera Facultad sólo se necesitará identificar la persona, acreditando haber cumplido 20 años de edad, y presentar además el diploma de Bachiller.

Art. 77. Nadie será admitido al grado de Doctor sinó después de cumplidos 21 años y de ganada la Licenciatura.

Art. 78. Las dispensas de edad sólo podrán concederse al que acredite nota de *Sobresaliente* en todas y cada una de las asignaturas de la carrera.

Los respectivos reglamentos de examen fijarán las condiciones de edad y demás requisitos para ser admitido á las pruebas de grado ó título profesional en los demás ramos de enseñanza, así como la forma, orden y duración en que se hayan de tener los ejercicios teóricos y prácticos, ya sean orales ó escritos, de cada grado.

Art. 79. En la última quincena de Mayo y Septiembre se presentarán en la Secretaría del Rectorado respectivo las solicitudes de examen, con los oportunos comprobantes y certificaciones. En vista de estos documentos, la Secretaría extenderá las papeletas de examen mediante el pago de los derechos de examen, cuya devolución no podrá reclamarse ni por los suspensos, ni por

los que se retiran de los ejercicios una vez principados. Los graduandos de título de Maestro ó Maestra presentarán sus solicitudes y demás documentos en la Secretaría de la respectiva Escuela Normal, y tramitarán en ella sus instancias en la misma forma que establece el presente artículo para las que deben presentarse en las Secretarías de Rectorado.

Pasado aquel término, no se expedirán más papeletas de examen hasta la sesión del semestre siguiente.

Art. 80. Los graduandos abonarán por derechos de examen:

	<u>Pesetas.</u>
Los de primera enseñanza en cada grado.	Por el examen escrito 10
	Por el examen oral 20
Los de segunda enseñanza ó títulos parciales de los estudios de aplicación agregada á la misma.	Por el examen escrito 25
	Por el examen oral 50
Los de Licenciado y demás títulos superiores profesionales, cualquiera que sea la índole de su enseñanza.	Por el examen escrito 40
	Por el examen oral 60
Los de Doctor.	Por el examen escrito 50
	Por el examen oral 70

Los graduandos que no acrediten haber aprobado académicamente la mitad por lo menos de las asignaturas correspondientes al título, según el plan oficial de estudios, abonarán los derechos del examen oral con un 50 por 100 de recargo.

Art. 81. Los ejercicios escritos se calificarán sin conocer el nombre de sus respectivos autores; al efecto, encabezarán su trabajo con el lema que le corresponda al del sobre cerrado, en el cual incluirán su firma. Estos sobres se abrirán después de calificar los trabajos.

Art. 82. Las pruebas de los ejercicios escritos aprobados y suspensos quedarán

expuestas al público todo el tiempo que duren las sesiones del Tribunal de grados. Terminadas las sesiones del semestre, estos documentos se archivarán en las dependencias del Rectorado, estando sujetas á las investigaciones de la inspección del Gobierno, pudiéndose exigir por ello dentro de los tres años inmediatos responsabilidad á los Vocales del Tribunal que en este particular hubieren faltado á los deberes de su cargo.

La pena disciplinaria en que incurrirán los Vocales del Tribunal de grados por aprobación indebida de los ejercicios será la de inhabilitación para el cargo y para el ejercicio del Magisterio en la enseñanza organizada por el Estado ó en la asimilada, y multa de 100 á 1.000 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades del Código penal á que se hubieran hecho acreedores.

Art. 83. En los exámenes orales contestarán á doble número de preguntas, sacadas también á la suerte, los que no acrediten la aprobación oficial de asignaturas, parcialmente ó por grupos, por cualquiera de los procedimientos que se establecen en el presente Real decreto.

(Se continuará.)

EL MAGISTERIO BALEAR

PALMA 17 DE OCTUBRE DE 1885.

LA ASOCIACIÓN.

Circunstancias ajenas á nuestra voluntad han impedido que pudiésemos dar cuenta á nuestros lectores en el tiempo oportuno de los principales acuerdos tomados por la Junta General de la *Asociación de Maestros* de esta Provincia en las dos sesiones que celebró durante el mes de Agosto último, pues aún cuando estos no revistieron una importancia notable no deja por esto de interesar á todos los Asociados cuanto se trate y resuelva en las reuniones así ordinarias como extraordinarias que se verifiquen.

En la sesión que tuvo efecto el 23 del citado mes, después de leída y aprobada el acta de la anterior el depositario D. Antonio Portell y Gonzalez leyó detenidamente

la cuenta de gastos é ingresos habidos en el año anterior, lo cual arrojó una existencia de 1393 Pesetas 17 céntimos según pudieron verlo más detalladamente nuestros lectores en nuestro número de 3 del actual. Dicha cuenta fué aprobada por unanimidad.

Acto continuo el Sr. Secretario D. Andrés Morey dió lectura á la Memoria de que trata el Reglamento, de la cual, lo mismo que de la que leyó en el año anterior daremos un extracto en el próximo número, y después de señalar el día 27 del propio mes para tratar de la renovación de cargos, se levantó la sesión.

Reunidos nuevamente en el citado día varios señores asociados y aprobada que fué el acta de la sesión anterior, se procedió á la elección de la Junta Directiva Provincial quedando reelegidos por unanimidad los mismos señores que la componían.

Concluida la votación se pasó á discutir varias proposiciones relativas á la enseñanza en cuya explanación y controversia tomaron parte varios distinguidos profesores y se levantó la sesión habiéndose acordado que el Sr. Presidente avisaría para la próxima ordinaria ó extraordinaria si hubiere necesidad.

La Junta Directiva Provincial reeligió á los mismos señores que forman la de este distrito, para el corriente año.

Han sido aprobados por el Sr. Rector de la Universidad de Barcelona los nombramientos de Maestros interinos de las escuelas de niños de Biniamar (Selva) y de niñas de Orient (Buñola) hechos por esta Junta Provincial de Instrucción Pública á favor de D. Pedro Francisco Llinás y D.^a Isabel Palmer respectivamente.

El Sr. Presidente de la *Institución Mallorquina de Enseñanza* en un atento B. L. M. tuvo la amabilidad de invitarnos para que asistiéramos á la inauguración del curso actual, solemnidad que se verificó el pasado

domingo en el magnífico local que dicha institución ocupa en la calle de la Gloria.

Sentimos que anteriores compromisos nos impidiesen concurrir á aquel acto, que fué de todo en todo lucido á juzgar por las reseñas que de él hemos leído en los periódicos locales.

De todos modos felicitamos á la susodicha Institución, deseándole el mayor acierto y prosperidad en los propósitos que abriga de educar á la juventud.

Nuestra apreciable comprofesora D.^a Maria Visconti, Maestra de la Escuela Pública de niñas del Terreno, fué ayer tarde víctima de un brutal atropello cometido, según nuestras noticias, por un mozalvete que por lo visto se olvidó de sí y de todas las conveniencias, acometiendo á aquella delicada señorita á puñetazo impio, en el propio domicilio de ésta y sabiendo que ningún hombre podía defenderla.

Sentimos con toda el alma el profundo disgusto que aflige á aquella dignísima profesora, esclava de su deber y mártir de él y esperamos que los tribunales de justicia la harán cumplida contra el agresor, cuya conducta no queremos calificar por no encontrar en el vocabulario de la severidad frases bastante duras con que hacerlo.

En medio del disgusto que semejante noticia nos ha causado, nos queda sin embargo el consuelo de suponer que el agresor, cuyo nombre se nos ha revelado, no es mallorquin. Deseamos que así sea para que no pueda decirse en ningún tiempo que la isla de Mallorca linda con la Zululandia.

Se ha confirmado desgraciadamente la noticia que dimos en nuestro número anterior relativa á haberse suspendido las clases, exámenes y matrículas en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de Barcelona, por causa de no haber todavía desaparecido el cólera en dicha ciudad.

INCOMPARABLES MAQUINAS PARA COSER

DE

LA COMPAÑIA FABRIL «SINGER.»



SUCURSAL EN PALMA

4 JAIME II, 4.

La enseñanza de las labores en las Escuelas de niñas debe resultar necesariamente completa, perfecta y acabada si las Señoras Profesoras disponen de una máquina para coser y en ella adiestran y educan á sus discípulas.

Las exigencias de la época excluyen casi por completo cierta clase de costura hecha á mano, cuando la máquina la da superior en calidad y hermosura con una economía pasmosa de tiempo y sin detrimento de la vista, uno de los órganos mas esenciales del cuerpo humano.

Dos psetas 50 cénts. semanales.

es necesario desembolsar no más, ó su equivalencia por cuotas mensuales ó trimestrales, para obtener una de las máquinas de la Compañia Fabril «Singer» que son las más á propósito para la enseñanza en las escuelas de niñas, según así lo han entendido diversas Juntas de Instrucción Pública de España y no pocas Juntas Locales de Primera enseñanza, adoptando exclusivamente nuestros modelos en las escuelas públicas.

Tenemos viajantes en todos los pueblos de la provincia con residencia en Manacor, Inca, Lluchmayor, Mahón, Ciudadela é Ibiza, los cuales giran visitas periódicas y se encargan gratis de todas las atenciones y enseñanza á domicilio.

MAQUINAS PARA COSER

DE TODOS SISTEMAS

RELOJERÍA DE RUBIROLA

Odon-Colom y Siete Esquinas—Palma.

Primera casa en esta Isla que hace tiempo viene expendiendo las máquinas para hacer ojales, camisería, sastrería, zapatería, y en especial para bordados.

Nuevos inventos, solidez y reformas.

La misma casa cuenta con viajantes inteligentes para atender á cuantas reclamaciones se le hagan, con residencia en esta Capital, Manacor, Felanitx, Sóller, Inca, Bini-salem, Mahón, Ciudadela é Ibiza.

Ven'a á plazos de 4 á 10 reales semanales. Toda máquina se entrega á la prueba del comprador.

Se recomponen toda clase de máquinas para coser y además relojes, á precios módicos.

Relojeria de Rubirola, Odon-Colom.

TRASLADO.

LA MUY ANTIGUA Y ACREDITADA

CASA BANQUÉ,

única facultada en Mallorca é Ibiza para esponder las muy célebres máquinas para coser

WERTHEIM.

Se ha trasladado á un nuevo y espacioso local inmediato al antiguo, donde podrá servir con mayor puntualidad los constantes pedidos que recibe, como tambien llevar á efecto cualquiera reparación, para lo que cuenta con entendido personal y un taller expofeso.

Recomendamos á las Sras. Profesoras la novísima máquina

WERTHEIM

que es sin duda alguna la más útil de las conocidas ya por ser casi completamente automática, por lo que está al alcance de las niñas de corta edad, como tambien por su maravillosa ligereza é incomparable perfección en las labores, no produciendo ruido alguno en su marcha.

MAQUINAS PARA OJALES.

No creemos por demás recomendar nuestro buen servicio con respecto á las poblaciones, pues nos complacemos en atender el mismo dia cualquiera reclamación que se nos haga.

VENTAS Á PLAZOS

Viuda BANQUÉ.—Odon-Colom, 36, frente la Azuzena.

Palma.—Tipografía de Bartolomé Rotger-1885.